

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Rolando Santos Liz.

Abogado: Lic. Roberto de la Rosa Rosario.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Santos Liz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0671577-4, domiciliado y residente en la calle Quita Espuela núm. 25-B, Colina del Seminario del sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 28-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto de la Rosa Rosario, actuando a nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto de la Rosa Rosario, en representación del recurrente, depositado el 23 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 15 de noviembre de 2013, el señor Radhamés Caraballo interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra del hoy recurrente Rolando Santos Liz, por supuesta violación a las disposiciones del artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 8 de agosto de 2014, dictó la sentencia

núm. 196-2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Rolando Santos Liz, culpable de la comisión del tipo penal de emisión de cheques sin fondo en la República Dominicana, en violación al inciso A del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto del 2000, en perjuicio del señor Radhamés Caraballo Báez, en consecuencia, condena al señor Rolando Santos Liz al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, le exime de sanción penal restrictiva de libertad; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rolando Santos Liz, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Radhamés Caraballo Báez, a través de su abogado constituido Licdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, en contra del señor Rolando Santos Liz, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al señor Rolando Santos Liz, a la restitución del monto del importe de los cheques núms. 3477, por la suma de Doscientos Diecinueve Mil Cincuenta y Cinco Pesos dominicanos (RD\$219,055.00); núm. 3478, por la suma de Doscientos Diecinueve Mil Cincuenta y Cinco Pesos dominicanos (RD\$219,055.00); y núm. 3479, por la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), objetos del presente litigio y al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$60,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor Radhamés Caraballo Báez, por su hecho personal; **QUINTO:** Condena al señor Rolando Santos Liz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Licdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014), a las cuatro horas de la tarde (04:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”;

- c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 28-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación, interpuestos: a) En fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el imputado Rolando Santos Liz, debidamente representado por el Lic. Roberto de la Rosa Rosario; y b) En fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el señor Radamés Caraballo Báez, parte querellante, debidamente representado por el Lic. Ángel Casimiro Cordero Saladín; ambos en contra de la sentencia núm. 196-2014, emitida en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse verificado ninguno de los vicios alegados por los recurrentes; **TERCERO:** Compensa las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Rolando Santos Liz, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“ÚNICO MEDIO:** A que en la sentencia emitida en primer grado el tribunal condenó en el aspecto civil al imputado, pero en el aspecto penal el mismo fue eximido de pena; pero aun así condenándole al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), y tomó como motivo las disposiciones de los artículos 399, 340 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, en virtud del arraigo profesional, económico, familiar y de toda otra naturaleza que pudo ofrecer al tribunal a los fines de eximirlo de la pena a imponer; a que a nuestro juicio y así lo hicimos constar en el recurso de apelación con relación a la sentencia de primer grado, no pudo haberle retenido ninguna falta en el aspecto civil, debido a que la querrela con constitución en actor civil, conforme lo establece el artículo 50 del Código Procesal Penal, tenía como objetivo o tenía como objeto la acción penal tipificada en la Ley

*2859, sobre Cheques en la República Dominicana; y que por vía de consecuencia la acción civil se encontraba accesoria a lo principal que en este caso era lo penal, por lo que entonces si lo penal fue dejado sin efecto tal como lo establece el juez en su sentencia, también lo debió ser el aspecto civil y dejar sin efecto este también. Y consecuentemente descargar al imputado de toda responsabilidad también en el aspecto civil como también lo hizo en lo penal; que al hacerlo así también, el tribunal de segundo grado incurre en una ilogicidad manifiesta e infundada, debido a que en dichas glosas de la sentencia hoy recurrida podemos observar que en el caso de la especie se trata de una incoherencia procesal que jamás puede surtir efectos jurídicos válidos para los fines que se persigue, por lo que la sentencia recurrida en casación debe ser anulada, y así la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante el mecanismo de la supresión deberá emitir su sentencia, conforme a los hechos ya planteados; sin menoscabo de los intereses y derechos fundamentales en beneficio del imputado, consagrados en el artículo 69 de la Carta Sustantiva de la Constitución, Ley de Leyes o Constitución de la República Dominicana”;*

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, al conocer el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) Que del análisis de los fundamentos del recurso, se ha podido evidenciar, que el Recurso de Apelación presentado por el imputado Rolando Santos Liz, tiene por objeto la revocación de la sentencia recurrida en todas sus partes, alegando ilogicidad en la sentencia y errónea aplicación de la norma, por lo que esta Corte procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta a lo argüido por el imputado recurrente; b) Que según el imputado recurrente, la ilogicidad de la sentencia recurrida se manifiesta en el hecho de que al habersele eximido la falta penal, no podía el tribunal retenerle falta civil. Esta Corte, al analizar la sentencia recurrida, a fin de verificar la existencia del vicio denunciado por el imputado recurrente, ha constatado que en la sentencia emitida por el tribunal de grado, luego de la valoración probatoria, quedó establecida la responsabilidad penal del imputado en la comisión del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, declarándolo culpable y condenándolo al pago de una multa como sanción penal, eximiéndole de la sanción privativa de libertad; c) Que a partir de lo observado por esta alzada, queda claramente establecido, que en ningún momento el tribunal a-quo eximió de pena y mucho menos de responsabilidad penal al imputado, sino que por el contrario, declaró su culpabilidad en los hechos atribuidos y lo condenó al pago de una multa, en contraposición a lo argüido por el imputado recurrente; de manera que en el caso de la especie, no tiene lugar el argumento del imputado, toda vez que si bien se le eximió de la pena privativa de libertad, esto no significa que se le haya absuelto de responsabilidad, máxime cuando fue condenado al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como pena por la comisión del tipo penal. Que en ese sentido, procede rechazar los argumentos; d) Que por las razones expuestas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el imputado Rolando Santos Liz, debidamente representado por el Lic. Roberto de la Rosa Rosario, al no haberse comprobado la existencia de ninguno de los vicios alegados”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que de lo antes transcrito, podemos concluir, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua al examinar las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al imputado recurrente, declarándolo culpable del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, y en consecuencia condenarlo en el aspecto civil, ha aplicado correctamente la ley, y no ha incurrido en la ilogicidad invocada por el recurrente, en vista de que, de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua, tal como esta lo expuso en su sentencia, de lo que se ha eximido al recurrente es de una sanción penal privativa de libertad, en virtud de la discrecionalidad del Juez a-quo, pero el mismo fue encontrado culpable y condenado penalmente, solo que la sanción impuesta fue de una multa, por lo que se rechaza el presente recurso de casación, al no evidenciarse los vicios alegados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Santos Liz, contra la sentencia núm. 28-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la referida decisión;

**Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.